

Material Imprimible

Curso Procedimientos Aduaneros

Módulo 3

Contenidos:

- Importación de mercaderías: concepto
- Operaciones de importación
- Mercadería: arribo, recepción, permanencia en el medio transportador y descarga
- Destinaciones a consumo y destinaciones temporarias
- Documentos para importar

Importación de mercaderías

En economía, una **importación** es cualquier bien o servicio que se introduce del territorio nacional, o sea, es el tráfico legítimo de bienes y/o servicios desde un territorio aduanero extranjero que son adquiridos por un país para distribuirlos en el interior de este.

Las importaciones pueden ser cualquier producto o servicio recibido dentro de la frontera de un Estado con propósitos comerciales, las cuales, generalmente, son llevadas a cabo bajo condiciones específicas.

El Código Aduanero, que es la ley 22.415, denomina a la importación como “la introducción de cualquier mercadería a un territorio aduanero”, siendo el Territorio Aduanero como la parte del ámbito “terrestre, acuático y aéreo sometido a la soberanía de la Nación Argentina, en la que se aplica un mismo sistema arancelario y de prohibiciones de carácter económico a las importaciones y a las exportaciones”.

En cuanto a las **operaciones de importación**, podemos manifestar que la operatoria de importación de mercaderías implica varios interrogantes que se deben tener en cuenta:

- ¿Qué voy a importar y para qué?
- ¿Qué origen tiene la mercancía?
- ¿Qué permisos se necesitan?
- ¿Cómo va a llegar la mercadería?
- ¿Cuál es su costo?

Respondiendo a estas preguntas, se podrá, en principio, definir una estrategia que permita determinar si la importación que se desea realizar es viable y cuál es la necesidad financiera, lo cual permitirá decidir realizar la operación con pleno conocimiento de los requisitos y obligaciones que se deben cumplir para una correcta importación. Por lo tanto, para iniciar un análisis de costos, primero debemos enunciar los procedimientos.

- El primer paso es la gestión de compras, búsqueda de proveedores, negociación y firma de contrato.

- El segundo paso es el proceso logístico, que va a estar dado, principalmente, por el lugar de entrega de la mercadería, de acuerdo a lo negociado y que figura en la factura, que en resumen, se inicia con el transporte de la mercadería a depósito fiscal, el transporte al muelle de carga, y la carga y estiba en el medio transportador que lo llevará a destino. Al arribo de la mercadería al país de importación, se procederá a la descarga y transporte al Depósito Fiscal para luego transportarlo al destino final.
- El tercer paso, que es la gestión aduanera, son todos los trámites referentes a la nacionalización de la mercadería en el país de importación y, de corresponder, la gestión de desnacionalización en el país de exportación.
- Por último, la gestión bancaria, que asegura el cobro de la mercadería por parte del exportador.

Arribo de la mercadería

Se encuentra en los artículos que van desde el 130 al 216 del Código Aduanero.

Los medios transportadores que arriben al territorio aduanero deberán hacerlo por las rutas de acceso y lugares habilitados por el servicio aduanero. Inmediatamente después de su llegada, deberán presentar la documentación referente al medio transportador, las personas y efectos para su operación, y los pasajeros y las cargas transportadas. Dichas presentaciones y contenido de los documentos de arribo tienen carácter de declaración jurada.

Asimismo, no se podrá realizar ninguna operación sin la autorización expresa del servicio aduanero, y además, la ley establece las normas generales para el arribo de medios de transporte convencionales, expresando, a su vez, que para otros medios no convencionales se establecerán procedimientos analógicos para efectuar un control correcto, por ejemplo, en los gasoductos, en los transporte de energía mediante cableado de alta tensión, entre otros.

En cuanto al **arribo por vía acuática** se puede manifestar que según el Código Aduanero, todo buque que arribe al territorio aduanero, deberá presentar ante el servicio aduanero por intermedio de su agente de transporte aduanero, es decir, las agencias marítimas, la siguiente documentación:

- En primer lugar, la Declaración de las características del buque. En esta declaración se detallan el tipo de buque, sus dimensiones, espacios y capacidades, puerto de matrícula, armador, señal distintiva internacional, sociedad de clasificación, registro de bandera, calados máximos permitidos, último puerto de escala, próximo puerto de escala, volumen y tonelaje transportado y todo otro detalle significativo que deba ser mencionado.
- También se deberán presentar los Manifiestos de la Carga, en los cuales se detallan todas las cargas transportadas con destino al puerto de arribo y las que permanecerán a bordo con destino a otros puertos, incluidos los equipajes no acompañados y las encomiendas. Las mercaderías contenidas en los manifiestos deberán especificar el puerto de embarque, conocimiento, consignatario, tipo y descripción de la misma, marcas y números para su identificación, tipo de envase o embalaje, cantidad, volumen y peso.
- Asimismo, el Manifiesto de Rancho. En este manifiesto se detallan todos los elementos no estructurales que transporta el buque para su correcto funcionamiento, como equipos de navegación, vituallas para la atención de la tripulación, y productos que se utilizan para el amarre y mantenimiento del mismo.
- Por último, se deberá presentar el Manifiesto de Pacotilla, el cual contiene las mercaderías de propiedad de los tripulantes que hacen a las necesidades de los mismos en su vida a bordo. Se declaran en un documento único que posee nombre del tripulante y los detalles de cantidad y descripción de los efectos de su pertenencia.

El Agente de Transporte Aduanero deberá ingresar en el Sistema Informático Malvina el Manifiesto de la Carga con destino al puerto de arribo con prescindencia de las

mercaderías que permanecerán a bordo. El resto de la documentación detallada, se presentará en forma documental al arribo del buque.

El Sistema Informático Malvina le permite al Agente de Transporte Aduanero ingresar los manifiestos de los distintos puertos de embarque con anterioridad al arribo del buque en forma provisoria, y una vez completada la totalidad de las mercaderías a descargar, registrar el manifiesto en forma definitiva. Nótese que mientras el manifiesto se encuentra en condición provisorio, pueden realizarse modificaciones, anulaciones o agregados que surjan de acuerdo a la actualización recibida desde los distintos puertos de embarque. Una vez registrado el manifiesto ante el servicio aduanero a través del Sistema Informático Malvina, las modificaciones deberán realizarse mediante carta de rectificación en los plazos establecidos.

Cuando las mercaderías declaradas como efectos de rancho no justifiquen su existencia en especie y cantidad para el buen desempeño del medio transportador y sus tripulantes, se descontarán del Manifiesto de Rancho y se incorporarán en el Manifiesto de Cargas a nombre del Capitán. Similar procedimiento se realizará con las mercaderías que no justifiquen su existencia en el Manifiesto de Pacotilla, incorporándolas al Manifiesto de Carga a nombre del tripulante por el cual se encuentren declaradas.

Sobre las diferencias al finalizar la descarga podemos expresar que si al finalizar la descarga del buque resultara faltar o sobrar mercadería en relación con la declarada en el manifiesto, la ley otorga dos días contados desde la finalización de la descarga para salvar los errores materiales excusables cometidos en la confección del manifiesto o bien justificar la diferencia mediante la presentación de la Carta de Rectificación ante el servicio aduanero.

Los sobrantes no justificados en dicho plazo, darán lugar a las sanciones que le pudieran corresponder al Agente de Transporte Aduanero y transportista, de acuerdo al artículo 954 del Código de Aduana.

Asimismo, toda anomalía en las mercaderías que se presente durante la descarga, deberá ser informada al servicio aduanero, quien luego de tomar detalle de la misma, mediante

su identificación, cantidad, dimensiones y peso, determinará si se ha producido una pérdida o deterioro y su consiguiente disminución de valorización.

En referencia al **arribo por vía terrestre**, en este caso, **por transporte automotor**, se puede manifestar que el transporte automotor que arribe al territorio aduanero debe traer consigo la Declaración de los datos relativos al medio de transporte y su conductor para ser presentada al servicio aduanero. Esta declaración expresa el país de registro del transporte, dominio, capacidades, pesos máximos admitidos, y datos personales del conductor.

En cuanto a las guías internacionales respecto de la mercadería que transporta, podemos exponer que:

- Los manifiestos originales de las cargas indican procedencia, consignatario, descripción, cantidad, volumen, peso, e incluso equipajes no acompañados y encomiendas.
- Y que el Manifiesto de Carga será ingresado por el Agente de Transporte Aduanero en el Sistema Informático Malvina.

Sobre las diferencias al finalizar la descarga podemos expresar que si al concluir la descarga resultara sobrar o faltar mercadería respecto de la declarada en el manifiesto presentado, se deberá solicitar justificación de las diferencias mediante Carta de Rectificación dentro las 24 horas contadas a partir de la finalización de la descarga. A su vez, se deberán acreditar las causas invocadas que justifican las diferencias dentro de los tres días de finalizada la descarga, y si las diferencias no se justifican en la forma y dentro de los plazos previstos, darán lugar a la aplicación de sanciones por los ilícitos que se hubieran cometido.

Asimismo, los faltantes que no se hubieran justificado en el plazo establecido, se presumirá, al solo efecto tributario, que la mercadería faltante ha sido importada para consumo, se hallare o no su importación sometida a una prohibición, considerándose al Agente de Transporte Aduanero y al transportista solidariamente responsables de las

obligaciones tributarias. Además, cuando los sobrantes y/o faltantes se encuentren conformes respecto a las cantidades expresadas en las guías internacionales, podrán salvarse los errores cometidos en la confección del manifiesto. Y por último, es importante aclarar que la falta de conocimiento del contenido por parte del transportista no lo exculpa de su responsabilidad ante el servicio aduanero y deberá dilucidarse entre las partes del contrato de transporte.

En cuanto **al arribo por vía terrestre por ferrocarril** diremos que todo ferrocarril que transporte mercaderías debe traer a bordo para su presentación al servicio aduanero:

- El detalle y documentación correspondiente a las mercaderías contenidas en cada vagón.
- Y el Manifiesto General de la Carga y presentarlo al servicio aduanero en el plazo de 24 horas contadas a partir del arribo del convoy.

En referencia a los plazos, solicitudes, justificaciones y tratamiento de sobrantes y/o faltantes, podemos decir que estos se rigen por las mismas normas mencionadas en el transporte automotor.

Respecto al **arribo por vía aérea**, se puede manifestar que toda aeronave debe traer a bordo para su presentación al servicio aduanero la siguiente documentación:

- En primer lugar, la Declaración General de la Aeronave, la cual contiene datos de la misma, equipo, itinerario, tripulación, y cantidad de pasajeros.
- En segundo lugar, los manifiestos originales de las cargas transportadas, incluso equipajes no acompañados y encomiendas.
- También el Manifiesto de Rancho, pero si la aeronave no desembarca pasajeros o cargas ni realiza otras operaciones aduaneras por continuar en tránsito a otra aduana nacional o hacia el exterior, sólo deberá presentarse la declaración general, y el servicio aduanero, de estimar necesario, podrá requerir el resto de la documentación.

Si al concluir la descarga resultara sobrar o faltar mercadería respecto de la declarada en el manifiesto presentado, se deberá solicitar justificación de las diferencias mediante Carta de Rectificación dentro las 24 horas contadas a partir de la finalización de la descarga. Asimismo, se deberán acreditar las causas invocadas que justifican las diferencias dentro de los 15 días de finalizada la descarga, y las diferencias no justificadas en la forma y plazos previstos darán lugar a la aplicación de sanciones por los ilícitos que se hubieran cometido.

Los faltantes que no se hubieran justificado en el plazo establecido, se presumirá, al solo efecto tributario, que la mercadería faltante ha sido importada para consumo, se hallare o no su importación sometida a una prohibición, considerándose al Agente de Transporte Aduanero y al transportista solidariamente responsables de las obligaciones tributarias.

Si mediara causa justificada, el servicio aduanero autorizará la reexpedición de cualquier mercadería al exterior a solicitud del explotador de la aeronave o sus agentes, y en el caso de que el solicitante resultare el consignatario de la mercadería, se autorizará su reexpedición mediante régimen de reembarco.

Las autorizaciones de reexpedición se justifican en las situaciones de “bultos sobrevolados”; este concepto corresponde a la denominación de bultos sobrantes al momento de la descarga que debían descargarse en destinos previos de escala de la aeronave.

La arribada forzosa está explicitada en los artículos 168 al 177 del Código Aduanero, y plantean que si por causas de fuerza mayor, un medio de transporte arribara a un puerto o aeropuerto no previsto en su escala o destino, o lugar no habilitado, o debiera regresar al puerto o aeropuerto de salida, el responsable del medio de transporte deberá informar tal situación a la autoridad más cercana, sea Prefectura Naval, Gendarmería Nacional, Policía Federal o Provincial, a cuya vigilancia quedarán el medio transportador, las mercaderías transportadas, su tripulación y su pasaje hasta que tome intervención el servicio aduanero.

Asimismo, el responsable del medio de transporte deberá presentar la documentación de arribo especificada de acuerdo a la vía de ingreso, y en caso de la existencia de peligro

inminente, podrán descargarse las mercaderías transportadas sin la autorización del servicio aduanero, las que quedarán sometidas a Depósito Provisorio de Importación.

Por su parte, los artículos 178 al 184 de la ley 22.415 hacen referencia a la pérdida, echazón o deterioro de la mercadería. Dichos artículos manifiestan que cuando la mercadería haya sufrido echazón, pérdida o deterioro, ya sea por vicio propio de la misma o producto de accidentes durante su transporte, deberá presentarse en un plazo de dos días a partir de la finalización de la descarga, una declaración donde se expresarán las características y causas que determinaron tal situación, indicando la mercadería afectada con la estimación de cantidad y volumen de la misma y su consignatario. El administrador de aduana de la jurisdicción donde arribe la mercadería decidirá la aceptación o el rechazo de la justificación, fundando en probanzas y elementos de juicio.

Los arribos de mercaderías que se produzcan como consecuencia de un naufragio, accidente o echazón, serán sometidos a Depósito Provisorio de Importación por cuenta de quien correspondiere y se elaborará una descripción detallada de la mercadería y las circunstancias en que fue hallada, y su titularidad deberá ser acreditada mediante documento de transporte ante el servicio aduanero para efectuar una destinación.

Recepción de la mercadería arribada

El artículo 198 del Código Aduanero expresa que “la mercadería descargada, desde que fuere recibida en el lugar de depósito hasta tanto se autorizare o se le asigne de oficio, según el caso, alguna destinación aduanera, queda sometida al régimen de depósito provisorio de importación”.

El depósito fiscal es el destino donde se almacena toda mercadería que debe ser importada o exportada, por lo tanto, es un concepto fundamental para las actividades del comercio exterior. Originalmente, su nacimiento se debió a la falta de espacio en las zonas portuarias para la ubicación de mercaderías.

De acuerdo con la Resolución 3343/94 de la Administración Nacional de Aduanas, se consideran depósitos fiscales a los locales, instalaciones y plazoletas destinados para el almacenamiento de mercaderías. Estos ámbitos están habilitados para la realización de operaciones aduaneras o para ejercer el control aduanero hasta que se concrete la destinación correspondiente.

Las empresas que ofrecen el servicio de depósito fiscal se ocupan, básicamente, de la recolección de cargas en terminales portuarias y de su almacenaje mientras espera su despacho aduanero.

La mercadería ingresada a un depósito fiscal puede ser almacenada libre de impuestos por un período específico de tiempo que es de, máximo, 15 días renovables, al final del cual la mercadería queda en “rezago”, o disponible para la venta.

En general, todo importador debe contratar un servicio de depósito fiscal, a no ser que libere la mercadería en frontera. Para esto, es importante tener en cuenta la diferencia en costos que ofrece cada compañía-depósito. Estos costos incluyen conceptos tales como estadía, almacenaje e ingreso de datos al Sistema Informático Malvina, entre otros.

Permanencia de la mercadería en el medio transportador

Comprendida en los artículos 185 al 190 del Código Aduanero, se puede expresar que el servicio aduanero permitirá que toda o parte de la mercadería destinada al lugar de arribo del medio transportador, que se hallare incluida en la declaración de la carga y que no hubiere sido aún descargada, permanezca a bordo, siempre que así fuera solicitado por el interesado, de acuerdo a los siguientes plazos:

- en la vía acuática, dentro de los 4 días, contados desde su arribo.
- en la vía terrestre, cuando se tratare de automotor, en la oportunidad de la presentación de la declaración de la carga.
- en la vía terrestre, cuando se tratare de ferrocarril, dentro de un día, a contar desde su arribo.
- Y en la vía aérea, en la oportunidad de la presentación de la declaración de la carga.

Descarga de la mercadería

De acuerdo a la ley 22.415, se entiende por descarga a la operación por la cual la mercadería arribada es retirada del medio de transporte en el que hubiere sido conducida. Esta podrá efectuarse, previa autorización y bajo control del servicio aduanero, en los lugares y durante los horarios habilitados para ello.

Destinaciones a consumo y destinaciones temporarias

La mercadería susceptible a ser importada puede ser destinada de acuerdo al tiempo de permanencia en el territorio aduanero, que puede ser definida o indefinida.

En ese sentido, tenemos dos tipos de destinaciones agrupadas por su permanencia: las definitivas, que son aquellas que son importadas y pueden permanecer en nuestro país por un tiempo indefinido, es decir, **importaciones para consumo**, y las suspensivas, que son aquellas que son importadas y deben permanecer en nuestro país por un plazo definido, y al cumplirse ese plazo, deben retornar al exterior o ser ingresadas en forma definitiva. Estas son las **importaciones temporarias** o tránsitos.

De manera directa, la permanencia afecta la libre circulación de las mercaderías objeto de importación y el pago de los impuestos correspondientes. En el caso de las definitivas, la circulación es libre en el ámbito del Territorio Aduanero General excepto Tierra del Fuego, y para las suspensivas, la circulación es restringida. En cuanto al pago de impuestos, las definitivas los pagan, y las temporarias los garantizan.

A grandes rasgos, una importación definitiva para consumo prioriza el pago de los derechos de importación, es decir, nacionalización de la mercadería importada, para que el importador pueda disponer de ella con total libertad una vez producida su liberación por parte del Servicio Aduanero. En cambio, las temporarias o bien son ingresadas para llevar a cabo un proceso productivo para ser reexportadas en el mismo estado en que son importadas o con un valor agregado, o se cancela su temporalidad mediante la aplicación de una destinación definitiva y pasa a pagar impuestos.

Supongamos también que un exportador argentino exporta en forma temporal cueros en bruto para fabricar carteras en el exterior. Al momento de importar estas carteras, se debe

descontar del valor de las mercaderías en aduana el monto correspondiente a la mercadería enviada previamente por el importador/exportador, por lo cual, se pagarán derechos solamente sobre el valor agregado, es decir, mano de obra y otros artículos, excepto el cuero, siguiendo el criterio de que los derechos de importación sólo gravan la mercadería, servicios o valor agregado del exterior.

La legislación establece un plazo máximo para dar destinación, la cual es de 15 días hábiles contados a partir del arribo del medio de transporte. Superado el plazo, el artículo 218 del Código Aduanero establece una multa automática del 1% a calcular sobre el valor de las mercaderías.

La multa se denomina automática porque se hará obligatoria, sin más trámite que esperar a que se produzca el simple vencimiento del plazo, y el interesado la abonará junto con la liquidación de tributos al momento de solicitar la destinación correspondiente.

Destinar las mercaderías implica el compromiso de realizar ante la aduana una declaración comprometida, exacta e inalterable de las mismas. Por tal motivo, cuando el interesado tiene dudas acerca de las características o identidad, y solo con el objetivo de realizar una “declaración correcta”, debe solicitar este procedimiento, que consiste en permitir al importador la apertura y revisión de los bultos de manera tal que se puedan obtener los datos requeridos para la declaración, mediante la observación de su contenido.

Los plazos para adherirse a esta ventaja son, de acuerdo a la ley, de 10 días hábiles contados a partir del arribo del medio de transportador. De no hacerlo dentro de este período, se perderá la posibilidad de ejercer ese derecho.

Una vez presentada la solicitud a través del Sistema Informático Malvina, el importador dispone de 15 días hábiles adicionales para realizar las acciones habilitadas por el régimen, que son:

- En primer lugar, la toma de contenido. Esta se trata de la apertura de bultos para revisar el contenido de los mismos con el fin de obtener la información que se desconocía y que es requerida en la declaración aduanera.

- Y en segundo lugar, destinar la mercadería, que significa realizar la declaración aduanera para obtener el libramiento.

En síntesis, el plazo total entre la solicitud y las acciones permitidas es de 25 días hábiles.

La destinación de importación para consumo es aquella en virtud de la cual la mercadería importada puede permanecer por tiempo indeterminado dentro del territorio aduanero.

La solicitud de destinación de importación para consumo debe formalizarse ante el servicio aduanero mediante una declaración efectuada:

- Por escrito, en soporte papel, con constancia de la firma del declarante y el carácter en que éste lo hace; o
- Por escrito, a través del sistema informático establecido por la Administración Federal de Ingresos Públicos, en cuyo caso éste, sin perjuicio del trámite del despacho, exigirá la ratificación de la declaración bajo la firma del declarante o de la persona a quien éste representare, salvo que el sistema permitiera la prueba de la autora de la declaración por otros medios fehacientes; o
- Verbalmente o mediante la simple presentación de los efectos cuando se tratara de regímenes especiales que tuvieran contemplada esta manera de declaración.

Las importaciones a consumo están gravadas con tributos, de acuerdo a su clasificación arancelaria, donde se informa el porcentaje de impuestos Ad Valorem a Pagar o si están exentos.

Otra cuestión a tener en cuenta es el despacho directo. Este es el procedimiento en virtud del cual la mercadería puede ser despachada directamente a plaza sin previo sometimiento de la misma al régimen de depósito provisorio de importación. Dicha solicitud debe hacerse dentro de los cinco días anteriores al arribo del medio de transporte.

Esta forma de dar destinación es optativa, pero tendrá carácter obligatorio cuando no existan depósitos acondicionados para albergar la mercadería o cuando las características

del producto así lo requieran, como es el caso de los explosivos, mercaderías a granel, mercaderías altamente perecederas, etc. Para aquellos casos en que se exija la obligatoriedad del procedimiento y no se hubiese realizado la destinación bajo esta modalidad, el servicio aduanero tomará las medidas que considere necesarias para evitar daños y perjuicios derivados de la propia naturaleza de las mercaderías. Todo se hará bajo cargo y responsabilidad del consignatario.

Respecto al régimen simplificado de importaciones definitivas se puede manifestar que podrán ingresar al país las mercaderías para uso o consumo de su destinatario, siempre que por su cantidad, calidad, variedad o valor, no permitan presumir una finalidad comercial y/o industrial.

Este régimen, el cual está previsto en el Decreto 1661/1999 y en los artículos 550 al 559 del Código Aduanero, es por el cual las pequeñas y medianas empresas podrán importar productos de una manera simple y económica.

Para el tratamiento de las operaciones de importación de menor cuantía, es necesario que dicho régimen sea complementado mediante el establecimiento de un tributo único que permita efectuar su liquidación directamente sobre el valor de la mercadería.

El valor FOB de cada operación, es decir, el valor *Free On Board*, que significa tarifa a bordo, o sea, que costo, seguro y flete es pagado por quien recibe la mercadería, no podrá superar la suma de 3.000 U\$S (tres mil dólares), no pudiendo superar un máximo de cuatro operaciones mensuales por cada importador.

¿Qué mercaderías puedo importar por este régimen simplificado? Están comprendidas, entre otras, las importaciones de:

- Medicamentos para uso del destinatario, ingresados a su nombre o del médico especialista que lo trata, con la respectiva receta suscripta por dicho profesional y legalizada por el Ministerio de Salud a nivel nacional o por el Colegio de Médicos en el ámbito provincial
- Restos humanos, incinerados o no, con el respectivo certificado de defunción.

- Animales domésticos y de compañía.
- Y obras de arte comprendidas en la Ley N° 24.633, que es la Ley de Circulación Internacional de Obras de Arte.

Las destinaciones suspensivas son aquellas en las cuales, al momento de hacer la declaración en aduana, no presenta su intención de importar en firme, sino que deja en suspenso el régimen arancelario que le corresponde. Por lo tanto, podemos identificar las siguientes destinaciones suspensivas de importación:

- La Destinación Suspensiva de Importación Temporaria
- La Destinación Suspensiva de Tránsito de Importación
- Y la Destinación Suspensiva de Depósito de Almacenamiento

La **Destinación Suspensiva de Importación Temporaria** es aquella en virtud de la cual la mercadería importada puede permanecer con una finalidad y por un plazo determinado dentro del territorio aduanero, quedando sometida, desde el mismo momento de su libramiento, a la obligación de reexportarla para consumo con anterioridad al vencimiento del mencionado plazo.

Estas destinaciones no pagan tributos, excepto tasas retributivas de servicios, por lo que debe otorgarse una garantía a favor del servicio aduanero por el monto de derechos a pagar si la mercadería se importare para consumo.

Las mercaderías pueden permanecer en el mismo estado o ser transformadas. De acuerdo a ello, se establecen los siguientes plazos:

- Tres años, si es bien de capital utilizado en proceso económico.
- Ocho meses, si la mercadería estuviere destinada a: exposición, feria, congreso o competencia, muestra comercial, máquinas y aparatos para ensayos, aeronaves y embarcaciones deportivas, autos, motos, instrumentos científicos o profesionales destinados a ser utilizados por viajero o turista no residente en el país, envases y

embalajes, contenedores y pallets, restante mercadería determinada por la reglamentación.

- Un año, cuando la mercadería estuviere destinada o constituyere: elementos de decoración, vestuarios, instrumentos, animales y accesorios de compañías teatrales, o de circo y de las personas que vinieren a ofrecer espectáculos y restante mercadería determinada por la reglamentación.

La mercadería sometida al régimen de importación temporaria, que hubiere de ser objeto de cualquier perfeccionamiento o beneficio, debe ser reexportada para consumo dentro de un plazo máximo de dos años, computado desde la fecha de su libramiento.

Otra cuestión a tener en cuenta es que se contempla la destrucción total o pérdida irremediable por caso fortuito o fuerza mayor, en cuyo caso no estará sujeta a tributos siempre que se acreditara la causa invocada a satisfacción del servicio aduanero. No se considerará irremediablemente pérdida cuando, pese a no poder ser recuperada por su propietario, pudiere ser empelada por un tercero, como por ejemplo, en los casos de robo y hurto. Por ello, conviene asegurarla por su valor más los tributos eventuales que debe pagar en el caso.

Además, se prevé la posibilidad de solicitar una prórroga, como mínimo un mes antes, y mediando motivos fundados, la cual se puede conceder por una sola vez una prórroga que no puede exceder el plazo originario. En caso de ser denegada, se otorgará un plazo perentorio de 20 días, desde la notificación de la denegatoria, para cumplir con la obligación de reexportar para consumo. Si el vencimiento del plazo originario operara con posterioridad a los 20 días éste último, se considerará extendido hasta la fecha de su vencimiento.

La **Destinación Suspensiva de Depósito de Almacenamiento** es aquella en virtud de la cual la mercadería importada puede quedar almacenada bajo control aduanero por un plazo determinado para ser sometida a otra destinación autorizada.

A su vez, la mercadería sujeta a esta destinación no está sujeta a imposición de tributos, excepto tasas por servicios, con excepción de la de estadística. Si es reexportada para consumo, no está gravada con tributos que graven la exportación, con excepción de tasas retributivas de servicios.

Los plazos de permanencia para esta destinación son:

- Tres meses para las vías marítimas o fluviales
- Y un mes para las vías terrestres o aéreas

El plazo de validez que corresponde a cada caso se cuenta desde que la mercadería ingresa a Depósito Provisorio de Importación. Es importante recordar que este último es un estado legal que se genera a partir del arribo del medio de transporte.

Cuando se realizan traslados para llevar desde un punto a otro la carga y se registran en el Sistema Malvina con las operaciones denominadas "TLAT", que significa "Traslado a Terminal", "TL04", que quiere decir "traslado detallado con documento de transporte" o "TL06", es decir, "traslado detallado con documento de transporte a más de un depósito fiscal", generalmente por cuestiones operativas y de logística, el plazo se computa desde la primera fecha de cierre de ingreso a depósito. Esto se debe a que es necesario que haya concluido el traslado para formalizar el ingreso efectivo a depósito fiscal, condición necesaria para realizar la destinación que se está analizando.

La Dirección General de Aduanas puede autorizar la prórroga de los plazos indicados por única vez y por un lapso igual al original. Tal autorización la hará en carácter de excepción, por lo que deberá justificarse su solicitud. Vencidos los plazos, la autoridad puede iniciar las gestiones tendientes a la subasta de la mercadería. Además, la AFIP podrá extender el período de vigencia cuando la naturaleza de la mercadería, modalidades de almacenamiento o comercialización así lo justifiquen.

El período de tres meses o un mes no es para dar la Destinación Suspensiva de Depósito de Almacenamiento, sino que se refiere al tiempo que permanecerá vigente la misma amparando la mercadería bajo este régimen. Por lo tanto, durante ese lapso, el

importador debe hacer todas las operaciones permitidas, es decir, destinar, reembarcar, fraccionar, transferir, etc.

La **Destinación Suspensiva de Tránsito de Importación** es aquella en virtud de la cual la mercadería importada, que careciera de libre circulación en el territorio aduanero, puede ser transportada dentro del mismo desde la aduana por la que hubiere arribado hasta otra aduana para ser sometida a otra destinación aduanera. La destinación puede ser desde una aduana de entrada a una de salida al exterior para ser reexportada o hacia una aduana interior, a fin de ser sometida a una destinación suspensiva de importación o para consumo.

La autorización de tránsito por vía terrestre se realizará previa garantía a favor del servicio aduanero, dado que no está sujeta a percepción de tributos, salvo tasas por servicios.

En los casos que surja algún impedimento de prosecución del transporte, la persona a cargo debe dar aviso al servicio aduanero o autoridad policial hasta su intervención, y en caso que algún siniestro produjere el deterioro, destrucción o pérdida irremediable de la mercadería, la persona a cuyo cargo se encontrare el medio de transporte debe dar aviso inmediato y adoptar las medidas necesarias para asegurar la integridad de la mercadería y las condiciones que permitieren ejercer eficazmente el control.

Documentos utilizados en las operaciones de importación

La declaración aduanera que realiza el importador debe ir acompañada con una serie de documentos que, en conjunto, permiten la aprobación de la importación por parte de la Aduana. Algunos de ellos son de carácter general, es decir, son requeridos independientemente del tipo de mercadería que se ingrese y del tipo de destinación que se solicite o uso que se pretenda dar a los bienes que se importan. Otros, en cambio, se denominan habitualmente de "*carácter especial*" porque están relacionados con la especie y calidad de la mercadería, el régimen tributario a aplicar, las exigencias de terceros organismos, la aplicación de la política económica, entre otros.

Dentro de la documentación de carácter general se encuentra el Documento de Transporte. Este representa el contrato de transporte, prueba la recepción de la carga sobre el medio, e identifica al sujeto que puede reclamar aduaneramente sobre la disponibilidad de las mercaderías.

Dicho documento adopta distintas denominaciones según el medio utilizado. De esta forma, cuando el medio es acuático, se denomina Conocimiento de Embarque o *Bill of Lading*, para el transporte terrestre, Carta de Porte, y en el caso aéreo, *Air Waybill* o Guía Aérea.

A mediados de 2010, la aduana reglamentó los datos que deben contener estos documentos para ser aceptados como válidos al momento de realizar la declaración aduanera por parte del importador o del agente de transporte aduanero. A continuación se resume y compara la información según el tipo de documento:

- Cuando no fueran emitidos en las condiciones detalladas, no se podrá realizar la descarga de la mercadería involucrada.
- También puede ocurrir que el documento haya sido confeccionado a la orden en blanco, es decir, sin identificación de un titular en particular. De darse este caso, el dato a consignar será el número de CUIT del Agente de Transporte Aduanero pero en la declaración informática que hace éste ante la aduana. De esa forma, quedará autorizada la descarga. A posteriori, el importador se verá obligado a realizar, previo a la declaración de la destinación aduanera, una gestión para que se carguen los datos del titular que faltaban.
- Cuando fuera emitido a la orden sin especificar una persona jurídica o física determinada, debe considerarse que se trata de un documento al portador, que no requiere endoso para su transmisión.
- El endoso transfiere todos los derechos del título, de modo que en un Conocimiento de Embarque, transmite al endosatario la disponibilidad jurídica de la mercadería que éste podrá ejercer en su propio nombre. A los fines de constatar que las personas que transfieren mercaderías, en el marco de las normas vigentes,

se hallan en condiciones de hacerlo, se deberá consignar la Clave Única de Identificación Tributaria o Laboral, es decir, el CUIT o el CUIL.

- Por último, el endoso no está sujeto a formas especiales, puede utilizarse cualquier declaración escrita sobre el título que exprese inequívocamente la finalidad perseguida pero debe seguir, por lo menos, las siguientes pautas:
 - ser escrito en el propio título de transporte o sobre una hoja de papel debidamente unida al mismo. Esto es, cuando el reverso del documento no permita el endoso porque el mismo está escrito, por ejemplo, con una cadena de endosos, o confeccionado en papel con adhesivo carbónico, que como en el caso de ciertas guías aéreas, impide la escritura.
 - También debe ser firmado por el endosante, dejando aclarado en el endoso el número del documento de transporte que se pretende endosar.
 - Y no se aceptan los realizados en papel y luego pegados en el reverso del documento de transporte.

El Documento de Transporte Marítimo es el *Bill of Lading*, también conocido como Conocimiento de Embarque. Este es un recibo dado al embarcador o *shipper* por las mercancías entregadas y demuestra la existencia de un contrato de transporte, otorgando derechos sobre las mercancías a quien lo posee.

El exportador solicita el *Bill of Lading* al transitario y éste lo envía al importador a través del banco o de un servicio de mensajería. El coste del envío de este documento suele negociarse entre las dos partes.

Cuando el importador lo recibe, se convierte en el poseedor de las mercancías. Por eso, es habitual que el proveedor exija al cliente el pago completo de las mercancías antes de enviarle el *Bill of Lading*.

Asimismo, dichos documentos son emitidos en juegos de originales, normalmente dos o tres, y cualquiera de ellos puede ser usado para obtener la posesión de la mercancía. El *Telex Release* y el *Express Release* son variantes online del *Bill of Lading*, aunque implican diferencias en cuanto a las formas de transmisión y la protección que ofrecen al shipper.

Por último, es importante mencionar que en el *Bill of Lading* deben aparecer el nombre, la matrícula del buque, los puertos de carga y descarga, el nombre del cargador y del consignatario, la descripción detallada de las mercancías, la cantidad o el peso, el número de bultos y su estado aparente. También debe reflejar el importe del flete marítimo o coste del transporte marítimo, la moneda en la que se ha calculado esta cifra y si el flete se ha abonado en origen o si se trata de un flete que se pagará en destino.

La Carta de Porte es el documento principal en el transporte terrestre internacional, ya que prueba la existencia del contrato de transporte internacional por carretera, al tiempo que sirve de recibo al cargador conforme ha entregado la mercancía al transportista para su posterior transporte.

En ningún caso constituye título de propiedad de la mercancía. En consecuencia, no es endosable ni negociable. Asimismo, se emite con carácter nominativo y sólo quien figura en el documento como consignatario de la mercancía puede recibirla en el punto de destino acordado.

En cuanto a la Guía aérea o *Air waybill*, podemos expresar que es el documento de transporte aéreo por el cual la empresa reconoce el hecho del embarque de mercancías. Además, el mismo expresa las condiciones del transporte convenido, el cual cumple diversas funciones, como son:

- El contrato de transporte
- El comprobante de recepción de las mercancías
- La lista de embarque, en la que se relacionan todos los documentos que acompañan el embarque y se anotan las instrucciones especiales del usuario
- La factura por el flete y los cargos cobrados
- El documento para los trámites aduaneros
- Y la certificación del despacho de las mercancías

En cuanto a las formalidades aduaneras se puede expresar que cuando el importador no cuente con el original del documento de transporte, podrá garantizar su ausencia transitoria por un monto que cubra los siguientes conceptos:

- El 100% del Valor en Aduana de la Mercadería. Esto permite resguardar al fisco de un reclamo de terceros que demuestren los verdaderos titulares de las mercaderías.
- Y el 1% del Valor en Aduana de la Mercadería, en concepto de multa. Esto es en concepto de sanción que se aplicará automáticamente en caso de no cumplir con la presentación del original en el plazo autorizado.

El plazo de espera para presentar el original es 30 días hábiles contados a partir del registro de la solicitud de destinación. Vencido el plazo sin haber cumplido con la presentación del original, corresponde abonar o ejecutar la garantía otorgada por la multa del 1% por no haber cumplido con la entrega en término.

Respecto a la garantía correspondiente al 100% del Valor en Aduana de la Mercadería, se prorroga automáticamente hasta cumplir un plazo total de diez años. Esto se debe a que recién en ese momento prescribirá la acción de reclamo sobre la titularidad de la partida por parte de un tercero.

La factura comercial emitida por el exportador es un documento que emite la empresa vendedora de acuerdo a las normas del país de emisión y deberá contener la siguiente información para ser aceptada por la aduana argentina:

- En primer lugar, la identificación con la leyenda "factura original" o su equivalente en otros idiomas o, de no contener tal identificación, caracteres o indicaciones indubitables en los que se aprecie que la misma es original. Asimismo, no debe incluir leyendas tales como "copia", "duplicado", "carta de intención", "no es factura", etc.
- En segundo lugar, el número de orden asignado por el vendedor.

- A su vez, la factura comercial deberá tener el lugar y fecha de expedición. Se considerará cumplido el requisito de lugar de expedición cuando en el membrete de la factura conste como mínimo el país de emisión. En caso de constar sólo la ciudad o Estado de éstos, deberá surgir el país en forma indubitable. Cuando en la factura se hubiere consignado un lugar distinto respecto del establecido en el membrete, se considerará a aquél como lugar de expedición.
- También el nombre y/o razón social y domicilio, tanto del vendedor como del comprador.
- De igual manera, la cantidad de mercadería con indicación de la unidad de medida facturada.
- Igualmente, la denominación y descripción de las características principales de la mercadería. Cuando la facturación se realice por código, como por ejemplo, en el caso de repuestos, partes de computadoras, etc., el importador deberá aportar catálogos con la decodificación.
- La factura también deberá contener el precio unitario y el total.
- Asimismo, la moneda de transacción.
- La forma y condiciones de pago y de entrega, con indicación del lugar donde el vendedor se obliga a entregar la mercadería y cualquier otra circunstancia que incida en el precio pagado o por pagarse, o bien señalándose en forma indubitable, la cláusula incoterms pactada.
- Además, el idioma. Cuando se hubieren utilizado idiomas que no fueran español, portugués o inglés, el servicio aduanero podrá exigir la presentación de traducción oficial legalizada.
- Y por último, las notas de créditos y débitos o documentos equivalentes que se hayan realizado sobre la operación de compraventa internacional.

Aun cuando una factura comercial contenga toda la información que se solicita, si no cumple con los requisitos de emisión correspondientes al país de exportación, no será válida a los efectos de la valoración aduanera.

La factura comercial original emitida en Argentina se utiliza cuando el titular original realiza una transferencia a título oneroso del derecho a disponer de la mercadería, siempre y cuando se haya realizado con anterioridad a la declaración aduanera. En estos casos, la factura emitida en nuestro país forma parte de la documentación complementaria y debe presentarse en original.

La ausencia de la factura comercial puede garantizarse por el equivalente al 1% del Valor en Aduana de la Mercadería en concepto de multa por no presentación en término.

Una cuestión importante a tener en cuenta es que está permitido su reemplazo por ejemplares transmitidos por medios informáticos al momento de realizar la destinación. Esto significa que cuando no se disponga del original, la aduana puede aceptar una factura comercial transmitida por medios electrónicos, pero deberá cumplir con los requisitos generales mencionados anteriormente. Cuando esto ocurra, se exigirá que el ejemplar de reemplazo lleve la firma en original del importador y del despachante de aduana autorizado, asumiendo ambos la responsabilidad en forma excluyente y exclusiva respecto al carácter del documento. Mediante los sistemas de control, la aduana verificará que las firmas se correspondan con las habilitadas para ese fin.

Sobre el contrato de *leasing* se puede sentenciar que cuando se hiciera una importación a consumo de bienes amparados por un contrato de *leasing* o de alquiler, es necesario presentar la copia del mismo autenticada por las partes intervinientes, el importador y el despachante de aduana. De esta forma servirá como factura comercial, y los mismos requisitos se aplican a aquellos contratos transmitidos por medios electrónicos.

Asimismo, es importante recordar, aunque parezca obvio, que los contratos deben contar con algunos datos mínimos en forma completa e indubitable, tales como: identificación correcta de las partes, descripción de las mercaderías objeto del contrato, condiciones comerciales, moneda de la operación, precio y condiciones del precio.

En alusión a la *packing list*, podemos expresar que es una lista con una relación de contenidos de los paquetes o bultos que completa la información de la factura y que debe ser emitida por el exportador.

Este documento es obligatorio porque facilita el reconocimiento selectivo por parte de las autoridades aduaneras y de gran importancia, sobre todo, en el despacho aduanero físico. También funciona como comprobante para daños y pérdidas de objetos del paquete cuando se han roto y situaciones similares.

El valor en Aduana implica la declaración de la base imponible para el pago de tributos según las normas vigentes de control aduanero sobre el valor de las mercaderías. La declaración de valor deberá gestionarse mediante transferencia electrónica de datos vía internet y a través de la página web institucional de la AFIP. Para esto, el importador o el despachante debidamente autorizado, deberán contar con la clave fiscal que autoriza el registro de la información pertinente.

Haciendo referencia a los Certificados de Origen, se puede exponer que el origen de las mercaderías importadas debe demostrarse cuando las mismas se encuentren favorecidas por tratamientos diferenciales, sujetas al pago de derechos antidumping, compensatorios o por la aplicación de distintos niveles de gravámenes de importación para una misma mercadería según su origen, especialmente cuando no se tuviera derecho a recibir el trato de la nación más favorecida por parte de nuestro país.

Por otro lado, cuando las autoridades competentes consideren necesario realizar controles o profundizar estadísticas para aplicar instrumentos de política económica y/o comercial, puede exigirse la comprobación del origen.

El Certificado de Origen (ALADI/MERCOSUR) deberá presentarse en original cumpliendo las siguientes condiciones:

- No podrá presentar enmiendas ni tachaduras
- Serán admitidos si todos sus campos están completados

- Asimismo, tendrán una validez de 180 días a partir de su emisión. Los mismos se deben emitir a partir de la fecha de emisión de la factura y hasta 60 días consecutivos posteriores, pero no deben superar los diez días hábiles posteriores al embarque.
- Otra condición es que las mercaderías tienen que expedirse en forma directa del país exportador al destinatario.
- Y la emisión será realizada por entidades habilitadas, generalmente Cámaras de Comercio de distintas ciudades.

De la misma forma que ocurre con otros documentos, en caso de que el importador no cuente con el original, podrá garantizar la ausencia transitoria por los siguientes montos:

- La Diferencia de Tributos NALADI - N.C.M. o intrazona – extrazona en caso del Mercado Común del Sur, más conocido como MERCOSUR, más
- El 1% del valor en Aduana en concepto de multa.

El plazo de espera para la presentación del original será de 15 días, y en caso de no cumplir con el mismo, se deberá abonar ambos conceptos o se procederá a la ejecución de las dos garantías.